



Expediente:	056600343622
Radicado:	AU-02978-2024
Sede:	REGIONAL BOSQUES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	26/08/2024
Hora:	10:01:50
Folios:	5



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delego a las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas dentro de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental interpuesta con radicado N° **SCQ-134-0732-2024 del 12 de abril de 2024**, se puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: *"Unos individuos constantemente hacen tala de bosques sacando envaradera, tacos, madera y finalmente queman los ya no les sirve y nadie interviene para que deje suceder esta catástrofe ambiental"*; situación atendida por funcionarios del grupo técnico de la Regional Bosques, quienes procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 16 de abril de 2024, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02402-2024 del 29 de abril de 2024**.

Que a través de la Resolución con radicado N° **RE-01444-2024 del 03 de mayo de 2024**, notificada mediante aviso fijado el 21 de mayo y desfijado el 29 de mayo de 2024, se dispuso imponer **MEDIDA PREVENTIVA** al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, de suspensión de las siguientes actividades:

“(…)

IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD DE AMBIENTAL COMPETENTE** y la **QUEMA A CIELO ABIERTO** de bosque natural, que se viene realizando en los predios con coordenadas geográficas **6°1'30,61"N 74°54'19,92"W** y



6°1'17,35"N 74°54'14,90"W, identificados con el PK: **6602001000003400056** y **6602002000001200003**, ubicados en la vereda La Palma, municipio de San Luis, Antioquia, situación evidenciada el día 16 de abril de 2024, por el personal técnico de Cornare en la Visita Técnica de Queja; esta medida se impone al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, y se fundamenta en el incumplimiento a los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.5.1.3.12. del Decreto 1076 de 2015, y el artículo CUARTO, numeral 1 de la Resolución N° RE-00338-2024 del 01 de febrero de 2024**, expedida por Cornare.

(...)"

Que, en la misma Resolución con radicado N° **RE-01444-2024 del 03 de mayo de 2024**, se dispuso **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en especial por:

"(...)

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en los predios con coordenadas geográficas **6°1'30,61"N 74°54'19,92"W** y **6°1'17,35"N 74°54'14,90"W**, identificados con el PK: **6602001000003400056** y **6602002000001200003**, ubicados en la vereda La Palma, municipio de San Luis, Antioquia, consistentes en:

En el primer predio ubicado entre las coordenadas geográficas **6°1'30,61"N 74°54'19,92"W** y **6°1'20,61"N 74°54'45,18"W**, identificado con PK: **6602001000003400056**, se encontró la tala y quema del bosque natural, en la cual se intervino un área aproximada de 13 hectáreas.

En el segundo predio se evidenció la tala y quema del bosque natural, referenciado en las coordenadas geográficas **6°1'17,35"N 74°54'14,90"W** e identificado con PK: **6602002000001200003**, infracción realizada en un área aproximada de 11 hectáreas.

Se encontró que se talaron especies como Laurel (*Nectandra* sp). Caimo (*Pouteria caimito*), Caraño (*Trattinnickia aspera*), gallinazo (*Piptocoma discolor*), Chingalé (*Jacaranda copaia*), Fresno (*Tapirira guianensis*), Riñon (*Ochoterena colombiana*), soto (*Iryanthera* sp.), guamo (*Inga* sp), garrapato (*Guatteria cestrifolia*), cirpe (*Pourouma bicolor*), palma milpesos (*Oenocarpus bataua*), entre otras.

Acopio de madera transformada con alrededor de 26 bloques en las coordenadas **6°1'30,54"N, 74°54'19,03"W**, esta madera cuenta con un volumen estimado de 2,9 m³.

(...)"

Que, en la Resolución anteriormente mencionada, se requirió al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, para que, de forma inmediata, procediera a realizar las siguientes acciones:

"(...)

SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA las actividades de tala rasa de árboles en los predios con coordenadas geográficas **6°1'30,61"N 74°54'19,92"W** y **6°1'17,35"N 74°54'14,90"W**, identificados con el PK: **6602001000003400056** y **6602002000001200003**, ubicados en la vereda La Palma, municipio de San Luis.

SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA las actividades de quema a cielo abierto de bosque natural en los predios con coordenadas geográficas **6°1'30,61"N 74°54'19,92"W** y **6°1'17,35"N 74°54'14,90"W**, identificados con el PK: **6602001000003400056** y **6602002000001200003**, ubicados en la vereda La Palma, municipio de San Luis.

ABSTENERSE de realizar cualquier tipo de actividad de tala rasa de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

ABSTENERSE de realizar cualquier tipo de actividad de quema a cielo abierto de bosques naturales y vegetación protectora de áreas rurales; según lo estipulado en los artículos 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015, y el artículo CUARTO, numeral 1 de la Resolución N° RE-00338-2024 del 01 de febrero de 2024, expedida por Cornare”.

Que revisado el material probatorio que reposa en el expediente **056600343622**, no se encuentra demostrada ninguna causal de cesación de la investigación sancionatoria de las contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: “*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...*”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: “*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*”

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

De acuerdo con el contenido del Informe Técnico de Queja N° **IT-02402-2024 del 29 de abril de 2024**, se puede evidenciar la ocurrencia de **TALA RASA Y QUEMA DE BOSQUE NATURAL, SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, hechos ocurridos entre las coordenadas geográficas **6°1'30,61"N 74°54'19,92"W** y **6°1'20,61"N 74°54'45.18"W**, del predio identificado con el PK: **6602001000003400056**; y el predio localizado en la coordenada geográfica **6°1'17,35"N 74°54'14,90"W**, identificado con el PK: **6602002000001200003**, ambos predios ubicados en la vereda La Palma del municipio de San Luis, Antioquia.

Lo anterior en contravención de los estipulado en el Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

Que el Artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

“(…)

Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

“(…)

Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras,

la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (...).

Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental Ley 1333 de 2009, en su artículo 5 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Respecto a las causales de agravación estipuladas en Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 7 de la Ley 1333 de 2009:

“Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

3. Cometer la infracción para ocultar otra.

4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero. 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos”.

Circunstancia **AGRAVADA** por el incumplimiento de lo estipulado en el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009; al verificarse que el señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, persona en contra de la cual se inició el presente proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, es reincidente en la comisión de infracciones ambientales dentro de la jurisdicción de la Corporación; situación que pudo evidenciarse al verificarse dentro de los sistemas de información de Cornare, que el investigado ya fue sancionado por esta autoridad ambiental en 3 procesos diferentes, en el expediente con radicado **056970310110** mediante la Resolución N° **131-0716 del 04 de julio de 2013**, en el expediente **056600321060** por intermedio de la Resolución N° **134-0077-2016 del 07 de marzo de 2016** y en el expediente **051480329536** mediante la Resolución N° **RE-00016-2021 del 5 de enero de 2021**.

Finalmente, frente a los elementos subjetivos, culpa y dolo, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, estos se presumen en materia ambiental, por lo cual, el investigado será sancionado definitivamente si no los desvirtúa.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009 establece: **“Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010, contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, el Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada la visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el Informe Técnico de Queja N° IT-02402-2024 del 29 de abril de 2024.

Informe Técnico de Queja N° IT-02402-2024 del 29 de abril de 2024:

“(…)

4. Conclusiones:

- 4.1. El día 16 de abril de 2024 se realizó visita por parte de equipo técnico de Cornare a los predios identificados con PK 6602001000003400056 y 6602002000001200003 con coordenadas 6°1'30,61"N 74°54'19,92"W y 6°1'17,35"N 74°54'14,90"W; ubicados en la vereda La Palma del municipio de San Luis, Antioquia, en atención a denuncia ambiental con radicado SCQ-134-0732-2024 del 12 de abril de 2024. En el lugar se encontró la tala de 13 ha en un predio y 11 ha en otro, sumando un total de 24 ha.
- 4.2. El predio con PK 6602001000003400056, según catastro 2019 del municipio de San Luis pertenece al señor Emilio Ciro, sin más información, sin embargo, al realizar las indagaciones el punto donde se realizó la tala pertenece al señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga con cédula 94504661, el cual es propietario del predio con PK 6602002000001200003.
- 4.3. El señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga con cédula de ciudadanía 9450466, sigue realizando de manera persistente actividades de tala y quema en este sector, este cuenta con un proceso sancionatorio y una medida preventiva las cuales se encuentran asociadas en los expedientes 056600340688.y 056600343313.
- 4.4. Se encontró que se habían talado especies como Laurel (*Nectandra* sp). Caimo (*Pouteira* caimito), Caraño (*Trattinnickia aspera*), gallinazo (*Piptocoma discolor*), Chingalé (*Jacaranda copaia*), Fresno (*Tapirira guianensis*), Riñon (*Ochoterena colombiana*), soto (*Iryanthera* sp.), guamo (*Inga* sp), garrapato (*Guatteria cestrifolia*), cirpe (*Pourouma bicolor*), palma milpesos (*Oenocarpus bataua*), entre otras.

4.5. Según la zonificación del POMCA río Samaná Norte, en el predio con PK 6602001000003400056, el área en la cual se realizó la intervención corresponde a áreas de amenaza natural y áreas de restauración ecológica. Para el predio con PK 6602002000001200003, el área corresponde a áreas de importancia ambiental, restauración ecológica y agrosilvopastoriles.

4.6. Aplicada la metodología para la valoración de las afectaciones ambientales establecida en la Resolución 2086 de 2010, se obtuvo una valoración de CINCUENTA Y NUEVE (59), calificada como una afectación SEVERA a los recursos naturales. (Anexo 1. Valoración de la afectación.)

(...).

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja N° **IT-02402-2024 del 29 de abril de 2024**, se puede evidenciar que el señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, con su actuar, infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el Informe Técnico anteriormente citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0732-2024 del 12 de abril de 2024**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02402-2024 del 29 de abril de 2024**.

Que es competente para conocer de este asunto **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de **Cornare RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

CARGO PRIMERO: Realizar **TALA RASA DE BOSQUE NATURAL, SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, hechos ocurridos entre las coordenadas geográficas **6°1'30,61"N 74°54'19,92"W** y **6°1'20,61"N 74°54'45.18"W**, del predio identificado con el PK: **6602001000003400056**; y el predio localizado en la coordenada geográfica **6°1'17,35"N 74°54'14,90"W**, identificado con el PK: **6602002000001200003**, ambos predios ubicados en la vereda La Palma del municipio de San Luis, Antioquia; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue evidenciado por personal técnico de la Corporación el día 16 de abril de 2024 y consignado en el Informe Técnico de Queja N° **IT-02402-2024 del 29 de abril de 2024**.

CARGO SEGUNDO: Realizar **QUEMA A CIELO ABIERTO DE BOSQUE NATURAL, SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, hechos ocurridos entre las coordenadas geográficas **6°1'30,61"N 74°54'19,92"W** y **6°1'20,61"N 74°54'45.18"W**, del predio identificado con el PK: **6602001000003400056**; y el predio localizado en la coordenada geográfica **6°1'17,35"N 74°54'14,90"W**, identificado con el PK: **6602002000001200003**, ambos predios ubicados en la vereda La Palma del municipio de San Luis, Antioquia; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue evidenciado por personal técnico de la Corporación el día 16 de abril de 2024 y consignado en el Informe Técnico de Queja N° **IT-02402-2024 del 29 de abril de 2024**

PARÁGRAFO: AGRAVAR LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, por el incumplimiento de lo estipulado en el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009; al verificarse que el señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, persona en contra de la cual se inició el presente proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, es reincidente en la comisión de infracciones ambientales dentro de la jurisdicción de la Corporación; situación que pudo evidenciarse al verificarse que el investigado ya fue sancionado por Cornare en 3 procesos diferentes, en el expediente con radicado **056970310110** mediante la Resolución N° **131-0716 del 04 de julio de 2013**, en el expediente **056600321060** por intermedio de la Resolución N° **134-0077-2016 del 07 de marzo de 2016** y en el expediente **051480329536** mediante la Resolución N° **RE-00016-2021 del 5 de enero de 2021**.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes

y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al investigado que el expediente N° **056600343622**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Bosques, con sede en el municipio de San Luis, en horario de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y 4:00 p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616 ext. 557.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, según los términos establecidos en la Ley 1437 del 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **056600343622**

Proceso: **Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**

Asunto: **Auto de Formulación de Cargos.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Fecha: **21/08/2024**